

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

CITIBANK, N.A.

Peticionario

V.

JUAN PÉREZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

Recurridos

KLCE201500315

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Caso Número:
HSCI201400208

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponene

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La parte peticionaria, Citibank, N.A., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 12 de febrero de 2015, notificado a las partes de epígrafe el 24 de febrero de 2015. Mediante el mismo, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre acumulación de reclamación promovida dentro de un pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca promovido en contra del señor Juan Pérez Rodríguez, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y otros codemandados de nombres desconocidos, ello en calidad de posibles tenedores del pagaré pertinente (recurridos).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 28 de febrero de 2014, la entidad aquí peticionaria presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma solicitó la

ejecución de la obligación evidenciada en un pagaré suscrito por el señor Juan Pérez Rodríguez endosado, en su origen, a favor de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad), ello por la suma principal de \$75,825.00, más intereses al 6.5% anual. Como garantía del referido pagaré, se constituyó una hipoteca sobre un inmueble sito en el barrio Collores del municipio de Las Piedras. En su primera causa de acción, la parte peticionaria reclamó ser el actual tenedor de buena fe del pagaré en cuestión, así como el titular de los derechos y obligaciones allí consignados. No obstante, indicó que el mismo estaba extraviado, por lo que solicitó al tribunal primario que se proveyera para la sustitución correspondiente. Por igual, como segunda causa de acción, la parte peticionaria indicó que el recurrido Pérez Rodríguez había incumplido con el pago de la obligación prestataria en controversia, razón por la cual requirió que se le ordenara satisfacer las sumas adeudadas, o en su defecto, que proveyera para la ejecución y venta pública del bien hipotecado. La entidad compareciente acompañó su pliego con una declaración jurada suscrita por la señora Mayra Hernández, Oficial de Control de Documentos, dando fe de que, pese a las múltiples gestiones de búsqueda, no se pudo encontrar el pagaré en controversia. Igualmente, la parte peticionaria anejó una copia del pagaré, así como de la escritura de hipoteca.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2014 la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda presentó su alegación responsiva. En lo aquí pertinente, expresó no tener oposición alguna en cuanto a que el pagaré en disputa fuera sustituido, y aseguró haber transferido válidamente los derechos y obligaciones garantizados en el mismo a la parte peticionaria. Tras múltiples incidencias, entre ellas, una enmienda a la demanda de epígrafe, pliego al cual se anejó un estudio de título de la propiedad hipotecada, el

Tribunal de Primera Instancia extendió a la parte peticionaria un plazo de treinta (30) días para que expusiera causa por la cual no se debía desestimar su acción bajo el fundamento de *falta de legitimación activa*. En respuesta, el 6 de junio de 2014, mediante moción a los efectos, la entidad peticionaria reprodujo sus previos argumentos en cuanto a que era el actual tenedor del pagaré pertinente a la obligación en disputa, así como que el mismo estaba extraviado.

Luego de ciertos trámites, entre los que destaca una solicitud sobre anotación de rebeldía promovida en contra del recurrido Pérez Rodríguez, el 18 de septiembre de 2014 se llevó a cabo una vista sobre el estado de los procedimientos. Durante la referida audiencia, la entidad peticionaria nuevamente presentó sus argumentos a los fines de establecer su legitimación activa, y, a su vez, sostuvo que el estado de derecho proveía para la sustitución de un pagaré extraviado. Por igual, indicó que dado a que el ordenamiento procesal vigente permitía la acumulación de reclamaciones contingentes, se podía adjudicar, dentro del mismo pleito, la sustitución del pagaré en disputa y luego las alegaciones sobre cobro de dinero. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2014, la parte peticionaria, en cumplimiento con un previo mandato judicial, presentó un *Memorando de Derecho* argumentando su teoría en cuanto a la procedencia de la sustitución en controversia, así como de la acumulación de las reclamaciones pertinentes. Más tarde, y dada la incomparecencia de la Autoridad a la vista antes aludida, el 23 de enero de 2015, el tribunal de origen efectuó una nueva audiencia. En esta ocasión, la peticionaria, una vez más, esbozó los argumentos antes señalados. Por su parte, la Autoridad expresó que, tal y como lo aducido por la entidad compareciente, el pagaré en controversia le había sido vendido. A tenor con lo allí sucedido, la Juzgadora

resolvió que no existía causa de acción contra la Autoridad y ordenó a la peticionaria efectuar una investigación en las sentencias de este Foro, a los fines de que se le proveyera una determinación respecto a hechos semejantes al de la controversia sometida a su consideración.

Finalmente, y en cuanto a lo que nos atañe, el 29 de enero de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Determinación*. En esta ocasión, nuevamente se reafirmó en su legitimación activa respecto a la reclamación de epígrafe, fundamentándose en su condición de tenedor del pagaré en disputa. Del mismo modo, expresó que, al amparo de la norma sobre la acumulación de reclamaciones contingentes, procedía, entonces, que se atendiera el asunto de la sustitución del pagaré conjuntamente con la reclamación de cobro de dinero, ello en aras de cumplir con la premisa de justicia rápida y económica. Así, solicitó al foro primario que dictara sentencia parcial final decretando la sustitución del pagaré extraviado y, posteriormente que se pronunciara en cuanto a las alegaciones sobre cobro y ejecución de hipoteca.

El 12 de febrero de 2015, con notificación de 24 de febrero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Orden* aquí recurrida. Mediante la misma declaró *No Ha Lugar* la acumulación en cuanto a la causa de acción sobre sustitución de pagaré extraviado. Por igual, proveyó a la entidad un término de treinta (30) días para informar su curso de acción en cuanto a la reclamación sobre cobro de dinero.

Inconforme, el 12 de marzo de 2015, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo sostiene que:

El TPI incurrió en error manifiesto en la apreciación de la prueba y en abuso de discreción al concluir que no

existe legitimación activa de Citibank a pesar de que la prueba documental sometida. (sic)

Erró el Tribunal de Instancia al no reconocer la legitimación activa a pesar de que Citibank cumple con todos los requisitos de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, las secciones 2-301 y 2-309 de la Ley de Instrumentos Negociables, los artículos 131.1 del Reglamento Hipotecario y el artículo 138 de la Ley Hipotecaria y jurisprudencia interpretativa aplicable.

Erró el Tribunal de Instancia al no aceptar la acumulación de la acción de sustitución de pagaré extraviado a pesar de lo proscrito en la Regla 14, 14.1 y 14.2 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa.

Luego de examinar el expediente apelativo que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal de origen, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable.

II

A

Nuestro ordenamiento procesal provee para que, en un mismo pleito, una parte acumule tantas reclamaciones como tenga, sean alternativas o independientes, en contra **de la parte adversa**. Regla 14.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

14.1. Por su parte:

[c]uando se trate de una reclamación que dependa para su ejercicio de que se prosiga otra reclamación hasta su terminación, estas dos reclamaciones podrán acumularse en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 14.2.

Lo anterior constituye la inserción en nuestro ordenamiento jurídico de un mecanismo procesal capaz de proveer para la acumulación de reclamaciones contingentes, ello en aras de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el estado de derecho vigente. A tenor con ello, la jurisprudencia interpretativa aplicable reconoce que el mismo supera toda alegación sobre falta de madurez, toda vez que, aun

cuando, como norma, una causa de acción contingente es madura y exigible una vez recaiga una sentencia respecto al pleito original, nada impide a los tribunales recibir evidencia y resolver todas las reclamaciones presentadas en un mismo proceso. No obstante, los tribunales siempre tendrán la facultad discrecional de ordenar juicios por separado, y de recibir, en principio, prueba sobre la reclamación original, para luego atender aquella cuya eficacia jurídica depende de la primera. *Rodón v. Fernández Franco*, 105 D.P.R. 368 (1976); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 378.

B

De otro ángulo, la Regla 17.1 de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

Podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de una o más partes demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandadas de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 17.1.

Así pues, de conformidad con la disposición que antecede, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la acumulación permisible de partes únicamente tiene lugar si concurren los siguientes factores: 1) que el derecho en cuestión surja del mismo evento, o serie de acciones, omisiones o eventos, y; 2) que tenga en común cualquier cuestión de hecho o de derecho, sin que se entienda que las cuestiones litigiosas deban ser comunes, sino meramente algunas. R. Hernández Colón, *supra*, a la pág. 160.

C

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la presente causa, sostiene la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud sobre acumulación de reclamaciones, ello, según aduce, en contravención a las normas procesales pertinentes. Por igual, plantea que erró el foro primario al, alegadamente, no reconocerle legitimación activa para promover la causa de acción sobre sustitución del pagaré hipotecario extraviado. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de las particularidades fácticas del caso, determinamos no intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos la expedición del presente auto.

Un examen del contenido del expediente apelativo que nos ocupa, revela que no existe razón jurídica alguna que mueva

nuestro criterio a ejercer nuestras facultades de revisión. A nuestro juicio, la determinación recurrida encuentra apoyo en dos (2) premisas doctrinales principales. En primer lugar, la aprobación de una acumulación de reclamaciones contingentes, si bien guarda perfecta correspondencia con el ideal de economía procesal propio de nuestro estado de derecho, constituye una facultad discrecional del juzgador de hechos, quien, dado su contacto inmediato con la controversia sometida a la maquinaria judicial, está en mejor posición de determinar qué proceder jurídico resulta idóneo a tenor con los hechos en los cuales se funda. De ahí que, como norma, el criterio del juzgador de hecho se perfila como una cuestión respecto a la cual los foros revisores mostramos cierto margen de deferencia.

En el presente caso, la determinación en cuanto a no permitir la acumulación de la reclamación de pagaré extraviado con aquella sobre cobro de dinero y ejecución hipotecaria, no nos parece irrazonable ni objeto de abuso de discreción alguno. Ciertamente, resolver la primera causa de acción, provee para que la segunda constituya un caso justiciable sujeto a la intervención de los tribunales. Sin embargo, el hecho de que el foro primario haya determinado no dilucidar en conjunto ambas causas de acción, no obsta para la legitimidad del resultado que surja del ejercicio adjudicativo pertinente. Sabido es que la sustitución de un pagaré hipotecario extraviado constituye un proceso revestido de cierta especialización y particularidad. Siendo así, estimamos que no es correcto imponer nuestro criterio sobre aquél ejercido por el Tribunal de Primera Instancia, ello al actuar de conformidad con su apreciación respecto a lo que habrá de ser la adjudicación más correcta del asunto sometido a su escrutinio.

De otra parte, nuestra determinación en cuanto a no proveer para lo solicitado por la parte peticionaria, también encuentra

apoyo en el hecho de que su pretensión al acumular las reclamaciones en controversia se aparta de las exigencias de nuestro ordenamiento. Las causas de acción que nos ocupan son oponibles a **partes distintas**. El proceso de la adjudicación de las causas de acción presentadas no compete por igual a todos los que componen la parte demandada. En la causa de acción sobre sustitución de pagaré extraviado, distinta a la de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el alegado deudor no es parte indispensable sin la cual la misma no pueda atenderse. Por tanto, por no existir una identidad respecto a las reclamaciones relativas a todos los acumulados como demandados, que resulten en dictámenes sustantivos relacionados a los derechos de todos los involucrados, no resulta correcto llevar a cabo un proceso judicial conjunto que exponga a uno de los promovidos a dilaciones, gastos y perjuicios innecesarios.

En mérito de lo anterior, resolvemos no intervenir con el pronunciamiento recurrido. Por igual, nada podemos proveer en cuanto a los argumentos sobre legitimación activa propuestos por la parte peticionaria, toda vez que, además de no existir adjudicación final al respecto, el mismo constituye una cuestión que habrá de dilucidarse una vez se resuelvan los méritos de la sustitución del pagaré en disputa. De este modo, nos reservamos el ejercicio de nuestras facultades de revisión, a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones